



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190008900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 10 octubre de 2022¹, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022², notificada electrónicamente el 26 del mismo mes y año³, por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 28 de octubre de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación el 15 de octubre del cursante.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconoce personería adjetiva a la abogada **ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.525 y tarjeta profesional No. 204.937 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "17ApelacionSentencia".

² Ibíd. Archivo: "15SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "16ConstanciaNotSentencia".

⁴ Ibíd. Archivo: "18AnexoApelacionSentencia"

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213ef69f9d2df2186ac5c1eab749cbd2e878c596667cd742db72c2ba0e6e8707**

Documento generado en 08/11/2022 04:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2016 00278 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INVERANGEL S.A.S. Y OTROS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	REQUIERE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Estando el proceso pendiente de estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, el Despacho advierte que:

1. Mediante correo electrónico enviado el 30 de julio de 2020¹, las sociedades Corso y Cía S. en C., e Ingeniería Insan Cía S. en C., otorgaron poder especial al profesional del derecho Alejandro Sicard Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.732.011 y portador de la T.P. No. 261.013 del C.S. de la J., para que representaran sus intereses.

1.1. Los mandatos conferidos por las sociedades Corso y Cía S. en C., e Ingeniería Insan Cía S. en C., al abogado Alejandro Sicard Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.732.011 y portador de la T.P. No. 261.013 del C.S. de la J., no cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020 vigente este último al momento de la radicación de los mandatos (hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022), por cuanto, no obra en el expediente constancia que el poder, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la sociedad actora inscrito en el registro mercantil, al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. En igual sentido, se deberá aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "03PoderCoros" y "02PoderInsan".

del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

1.3. Conforme con lo anterior, el Despacho por Secretaría **REQUIERE** a las sociedades Corso y Cía S. en C., e Ingeniería Insan Cía S. en C., para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTEN** la constancia de que los poderes fue otorgados mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo prevé en el 5° del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la radicación de los mandatos (hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022) y la prueba de existencia y representación legal actualizada y legible.

2. A través de correo electrónico enviado el 18 de agosto de 2020², la sociedad Inverangel S. en C., confirió poder especial al profesional del derecho Alejandro Sicard Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.732.011 y portador de la T.P. No. 261.013 del C.S. de la J., para que representara sus intereses, sin aportar prueba de la existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.

2.1. Conforme con lo anterior, el Despacho por Secretaría **REQUIERE** a la sociedad Inverangel S. en C., para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, **APORTE** la prueba de existencia y representación legal actualizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 9 de noviembre de 2022.</i></p> <p>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIA</p>

² *Ibíd.* Archivos: “01PoderInverangel”, “04PoderInverangelReitera” y “06CorreoPoderInverangel”.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccb7cc72a19f5490d64f6dd2ba4532f5e97715270630dd96945938254e25c9**

Documento generado en 08/11/2022 04:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052019002900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VLADIMIR RODRÍGUEZ PARRA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 24 de octubre de 2022¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022², notificada electrónicamente el 7 de octubre de la misma anualidad³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 11 de octubre de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 24 de octubre de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "16CorreoApelacion" y 17ApelacionSentencia"

² Ibid. Archivo: "14SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibid. Archivo: "15NotificaSentencia".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 9 de noviembre de 2022, a las 8 a.m.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2171dfa7fd7f5842686c7b8044234306f6bc696c49d37d47bb8947224c4b12c**

Documento generado en 08/11/2022 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	1100133340052019 00210 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS, SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S. A., SERVADE
Demandado	UAE- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 16 de agosto de 2019¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de:

1.1. Identificar los actos administrativos respecto de los cuales solicitaba la declaratoria de nulidad, toda vez que, en la demanda, se había limitado a señalar que solicitaba *“que se declare la nulidad de las resoluciones y el restablecimiento del derecho por la nulidad de la sanción pretendida en las Resoluciones”*.

1.2. Precisar y concretar los hechos expuestos, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA.

1.3. Indicar las normas violadas y explicara de manera clara el concepto de violación de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el cargo o defecto del cual se acusa, adolecen los actos acusados.

1.4. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. Aportar constancia de notificación de los actos administrativos acusados, con el fin de verificar la oportunidad en que se interpuso el medio de control.

1.6. Suscribir el poder aportado con la demanda, previo a reconocer personería adjetiva.

2. En escrito allegado el día 3 de septiembre de 2019², la parte actora presentó memorial a través del cual pretendió subsanar la demanda en el término de ley.

¹ EXPEDIENTE FÍSICO. Folio 57

² Ibid. Folios 59 a 72.

3. Mediante auto de 18 de diciembre de 2019³, reiterado mediante proveído del 6 de marzo de 2020⁴, en atención a que la parte actora, si bien había aportado con el escrito de subsanación de demanda, copia del acta de la audiencia de conciliación prejudicial de 18 de junio de 2019⁵; no es menos cierto que, no aportó ni la solicitud de conciliación, ni la constancia de terminación del trámite, ni citó los actos administrativos frente a los cuales se agotó el requisito, requirió a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que aportara copia de la solicitud de conciliación presentada por la parte demandante.

3.1. En cumplimiento a lo dispuesto en los citados proveídos, la Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. J005-2020-026⁶, dirigido a los correos electrónicos procjudadm196@procuraduria.gov.co; y yalvarado@procuraduria.gov.co:

3.2. La Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, allegó copia de la certificación de conciliación extrajudicial radicado No. 00630 SIAF 12090-2018 de 23 de abril de 2018⁷.

3.3. Ahora bien, al revisar el contenido de las actas de conciliación aportadas por cuenta de la parte actora y por la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Despacho advierte lo siguiente:

i) Que las dos difieren en el número de radicación: La aportada por la demandante cita como número de radicado No. 0962 E- 2019-252752-2019 de 3 de mayo de 2019 y la allegada por la Procuraduría corresponde a la No. 00630 SIAF 12090-2018 de 23 de abril de 2018.

ii) En la aportada por la parte actora, si bien no se identifican los actos administrativos objeto de la conciliación, se hace referencia a la constancia de no acuerdo respecto de la *“sanción impuesta al solicitante a través del numeral 2.6., del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999”*, mientras que en la aportada por la Procuraduría, se citan como pretensiones las siguientes: *“(…) revocatoria del artículo cuarto de las resoluciones 1278 de 25 de julio de 2017 y 1648 de 28 de diciembre de 2017 y como consecuencia de ello, se revoque la sanción impuesta a SERVADE (...)”*.

3.4. Así pues, se tiene que, con relación al agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial, no existe claridad respecto del acta que corresponde a los actos administrativos acusados.

3.4.1. No obstante lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 42 del C.G. P.,⁸ dispondrá como medida tendiente a evitar la paralización del presente proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tener por acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, a partir del acta de conciliación radicado No. No. 0962 E- 2019-252752-2019 de 3 de mayo de 2019, aportada junto con el escrito de subsanación de la demanda.

3.4.2. En todo caso, el Despacho pone de presente que está facultado para analizar el punto nuevamente, al momento de efectuar el análisis de las excepciones previas, que, en su debida oportunidad procesal, sean propuestas por la demandada o sean advertidas de oficio.

³ Ibid. Folio 74

⁴ Ibid. Folio 81.

⁵ Ibid. Folios 62 a 63

⁶ Ibid. Folio 77 a 78

⁷ Ibid. Folios 17 a 18

⁸ Deberes del juez

3.4.3. Precisado lo anterior, se analizarán los demás requisitos de la demanda, que fueron objeto de cuestionamiento en el auto inadmisorio citado en precedencia, como se indicará a continuación:

I. DE LOS ASPECTOS CORREGIDOS CON EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

3.4.3.1. Identificó los actos administrativos respecto de los cuales solicitaba la declaratoria de nulidad.

3.4.3.2. Allegó certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

3.4.3.3. Aportó constancia de notificación de los actos administrativos acusados, con el fin de verificar la oportunidad en que se interpuso el medio de control.

3.4.3.3.1. En este punto, precisa el Despacho que con el escrito de subsanación de la demanda se aportaron los sellos de recibido de la sociedad demandante con fechas: i) 7 de diciembre de 2018 (como constancia de notificación de la Resolución 2177 de 5 de diciembre de 2018⁹) y ii) 12 de abril de 2018 (como constancia de notificación de la Resolución 001681 de 9 de abril de 2019¹⁰).

3.4.3.3.2. A partir de lo anterior, no es posible establecer la modalidad en que se verificó la notificación de las Resoluciones acusadas, sin embargo, el Despacho, atendiendo a lo manifestado por la parte actora, presumirá que en las fechas antes citadas se cumplió con el requisito de publicidad de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de que, que dicho punto, pueda ser objeto de revisión nuevamente por el Despacho, al momento de efectuar el análisis de las excepciones previas, que, en su debida oportunidad procesal, sean propuestas por la demandada o sean advertidas de oficio.

3.4.3.4. Aportó un nuevo poder, debidamente suscrito por el poderdante y su apoderada¹¹

I. DE LOS ASPECTOS NO CORREGIDOS CON EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

3.4.3.4. La parte actora, no precisó de manera concreta las pretensiones de la demanda, toda vez que en el escrito de demanda citó que solicitaba la nulidad de las resoluciones acusadas, mediante las cuales se ordenó “[...] *hacer efectiva la póliza y en caso de no pago de la aseguradora se ordene el pago a SERVADE S. A., de la multa de 5.322.000 [...]*”¹², y en el acápite denominado “V PRETENSIONES”, señaló: “[...] *que se declare la nulidad de las resoluciones y el restablecimiento del derecho por la nulidad de la sanción pretendida en las Resoluciones [...]*”¹³.

3.4.3.5. No indicó lo pretendido a título de restablecimiento del derecho, conforme con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Ibid. Folios 64 y 65

¹⁰ Ibid. Folios 67 y 67

¹¹ Ibid. Folio 61.

¹² Expediente Físico. Folio 1

¹³ Ibid. Folio 8

3.4.3.6. No dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 3° y 5°, del auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

i) No clasificó, enumeró ni determinó los hechos de la demanda, en los términos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Los hechos descritos no tienen relación con lo pretendido en la demanda ni con el contenido de los actos administrativos acusados.

ii) No indicó el concepto de violación definiendo de forma concreta el cargo o defecto del cual, en su sentir, ostentan los actos demandados, toda vez que, únicamente se limitó a hacer un listado de las normas que consideró violadas con su expedición

4. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

5. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

*“[...] **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Destacado fuera del texto original)

6. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia, el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con la totalidad de lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia: i) no precisó las pretensiones de la demanda de conformidad con el contenido de los actos demandados, ii) no enumeró, clasificó ni determinó los hechos de la demanda en los términos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; ii) no indicó el concepto de violación definiendo de forma clara, precisa y concreta el cargo de nulidad o defecto del cual se acusa, adolecen las Resoluciones demandadas, por lo que el Despacho rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

7. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del C. G. P., se reconoce personería adjetiva a la abogada SILVIA PAULA GONZÁLEZ, identificada con la C. C. No. 52.419.114 y portadora de la T. P., No. 120.390 del C. S. J., para representar judicialmente a la sociedad demandante AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de

¹⁴ Ibid. Folio 61.

Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S. A., SERVADE**, contra la **U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SILVIA PAULA GONZÁLEZ, identificada con la C. C. No. 52.419.114 y portadora de la T. P., No. 120.390 del C. S. J., para representar judicialmente a la sociedad demandante AGENCIA DE ADUANAS SERVADE S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

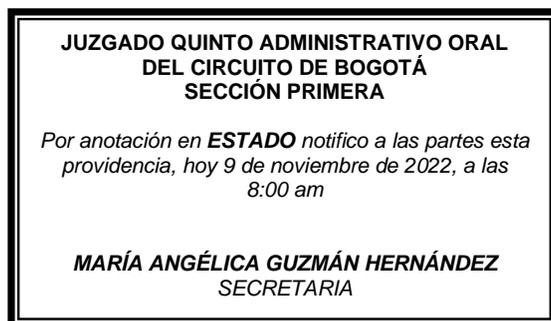
TERCERO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CM


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf5d650e38e48d447dae73e7e0e4c7d9f08bfd24290d8c20d97b4094361e25a**

Documento generado en 08/11/2022 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2020 00133 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-RECONOCE PERSONERÍA- ACEPTA RENUNCIA AL PODER-REQUIERE PODER

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 18 de abril de 2022¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.1.1. Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación de la demanda se efectuó de manera electrónica por la secretaría del Despacho el día 23 de febrero de 2022², tal y como aparece registrado en el sistema de gestión judicial Siglo XXI³, remitiéndole copia del auto admisorio de la demanda y del auto de corrección de dicha providencia, término que transcurrió desde el día 28 de febrero al 18 de abril de 2022, inclusive.

1.1.2. Así las cosas, no es posible tener en cuenta la notificación electrónica efectuada por el apoderado judicial de la sociedad demandante a la parte

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "13Contestaciondemanda" y 14CorreoContestacion".

² Ibid. Archivo: "ConstancianotificademandaSecretaria".

³ Que se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=0k12S3dF0cbuvuSIBlLw pA9Dcg%3d;>

demandada, el 24 de febrero de 2021⁴, toda vez que, dicho acto procesal está reservado a la secretaría del Despacho en los términos del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, teniendo en cuenta que le corresponde dejar constancia de su realización para efectos del conteo de los términos respectivos y para conocimiento del extremo pasivo.

1.3. De otra parte, se observa que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 párrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁵.

2.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. Superintendencia de Industria y Comercio

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, consistentes en los antecedentes administrativos de los actos acusados⁶.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.4. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 1 a 8 y 10 a 23; ii) que no le consta: hecho 9 y iii) que no son hechos: 24 a 26. El litigio se fijará en el hecho

⁴Ibid. Archivos: "08Constanciadenotificaciøndemandante" y
"09Correonotificademandaenviadaporladte".

⁵ Ibid. Archivo. "01Demanda" Folios 39 a 90.

⁶ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. CARPETA: ANTECEDENTESADMINISTRATIVOS.

que la parte demandada considera que no le consta y en aquellos que considera que no son hechos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.5. De otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la abogada TATIANA MARCELA LUQUE LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.796.709 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 318.434 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

4.5.1. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada TATIANA MARCELA LUQUE LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.796.709 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 318.434 del C.S.J., para actuar en representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO⁸.

4.6. Igualmente, por reunir los requisitos señalados en el artículo 75 del Código

⁷ Ibid. Archivo: "12Anexocontestacion"

⁸ Ibid. Archivo: "18Renuncia" y "19Anexorenuncia"

General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, al abogado ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.770.857 de Bogotá y portador de la T.P. No. 298.777 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido⁹.

4.7. Por último, el poder otorgado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la profesional del derecho MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ DUARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.450.209 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 242.784 del C. S. de la J.,¹⁰, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra en el expediente constancia de que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico de la profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4.7.1. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1, y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

⁹ Ibid. Archivo: "15SustituciónPoder"

¹⁰ Ibid. Archivo: "20Poder"

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada TATIANA MARCELA LUQUE LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.796.709 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 318.434 del C.S.J., para representar judicialmente a la demandada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada TATIANA MARCELA LUQUE LOZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.796.709 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 318.434 del C.S.J para actuar en representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado ANDRÉS FELIPE PADILLA ISAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.770.857 de Bogotá y portador de la T.P. No. 298.777 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOVENO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que **APORTE** la constancia de que el poder conferido a la profesional del derecho MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ DUARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.450.209 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 242.784 del C. S. de la J., fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 9 de noviembre de 2022, a las 8:00 am

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8677610bbfdce108b897e543270de7786751d0655c945122ed6dcf2e9a30dd6**

Documento generado en 08/11/2022 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220034800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LARS COURRIER SA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por **LARS COURRIER SA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** ¹, conforme a las siguientes consideraciones:

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La resolución No. 601-000519 del 18 de febrero de 2022 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1455 del 7 de julio del 2021” expedida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, fue notificada a la parte demandante el día 19 de febrero de dos mil veintidós (2022)³. Así, acorde a lo contemplado en el artículo 69 del CPACA, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, por lo tanto, el término común de los cuatro

¹ ExpedienteElectrónico: Archivo: 03Demanda

² ExpedienteElectrónico: Archivo: 04anexosDemanda páginas 26 a 45

³ Ibid: Archivo: 04anexosDemanda página 46

(4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 21 de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 21 de junio de dos mil veintidós (2022).

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 3 de mayo de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 192 judicial I para asuntos administrativos y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 19 de julio de dos mil veintidós (2022)⁴.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 21 de julio de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un mes y diecinueve (19) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el 8 de septiembre de 2022.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 27 de julio de 2022⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. De otra parte, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, se otorgará personería jurídica para actuar en el proceso al abogado Rafael Humberto Ramirez Pinzon⁶, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.061 de Monquirá., y la T.P. No. 35.650 del C.S.J., en los términos del poder general otorgado⁷.

⁴ Ibid: Archivo: 04anexosDemanda. p. 86.

⁵ Ibid: Archivo: 02CorreoDemanda.

⁶ Ibid: Archivo: “04AnexosDemanda”. p. 17 y 18.

⁷ Ibid: Archivo 03Demanda páginas 17 a 18.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **LARS COURRIER S.A.** en contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

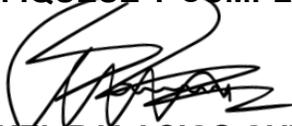
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el proceso al abogado Rafael Humberto Ramirez Pinzon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.061 de Monquirá., y la T.P. No. 35.650 del C.S.J, en los términos del poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 9 de noviembre de 2022.*

MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f600889b04d630c5320b3373f9ca0d8f8da2bfd6224091aa882c2fc4cb4fb1de**

Documento generado en 08/11/2022 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005202200014700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Con acta de reparto del 31 de marzo de 2022¹, le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por lo que, encontrándose el expediente pendiente para calificar la demanda, *se remitirá por competencia funcional* a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

2.1. Medimás EPS en liquidación, presentó la demanda de la referencia², solicitando la declaratoria la nulidad de los actos administrativos: i) Resolución SUB-103620 de 07 de mayo de 2020 “*Por medio de la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero*”; (ii) Resolución 2021_8251852 SUB-27510 del 16 de septiembre de 2021, “*Por la cual resuelve el recurso de reposición*”, confirmando la resolución inicial; y (iii) Resolución Radicado 2021_8251852_2 DPE 8204 de 27 de septiembre de 2021, que desató el recurso de apelación, ratificando la decisión inicial, precisando como pretensión a título de restablecimiento del derecho:

“(…) COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

(…)

TERCERA: Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, a título de restablecimiento, se **DECLARE** que MEDIMAS no está obligada a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$634.700),

CUARTA: Que, a título de restablecimiento, y en caso de que MEDIMAS haya reintegrado valores, se **ORDENE** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al REEMBOLSO del valor que haya sido efectivamente pagado por MEDIMAS a la Administradora, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago.

QUINTA: Que en el eventual caso de una sentencia donde salgan avante las anteriores pretensiones, en consecuencia, se **CONDENE** a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones al pago de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso de la referencia”.³

2.2. Entonces, revisado en conjunto el escrito de demanda, se observa que su finalidad es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, que le ordenan a Medimás EPS en liquidación el reintegro de \$634.700 por concepto de devolución de aportes presuntamente cotizados

¹ Expediente Electrónico. “01ActaReparto”

² Ibidem. “03Demanda”.

³ Ibidem. “03Demanda”. Pag.2

indebidamente por COLPENSIONES al Sistema General de Salud, con ocasión a la novedad en la nómina por la disminución del porcentaje reconocido como pensión de sobreviviente a la señora TERESA MARIN VASQUEZ mediante Resolución No. GNR 187016 del 19 de julio de 2013 y de lo cual determinó COLPENSIONES, en cumplimiento a una sentencia dentro de un proceso ordinario laboral que no debía percibir el 50% de la prestación como cónyuge, sino el 25% de la mesada, conllevando el pago de lo no debido, en la vigencia de los períodos comprendidos desde octubre del 2017 hasta abril de 2020⁴.

2.3. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, establece lo siguiente:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”* (Negrilla fuera del texto)

2.5. De acuerdo con lo expuesto, y como quiera que la parte demandante pretende controvertir unos actos administrativos que establecieron y confirmaron la orden a MEDIMÁS EPS S.A.S, de devolución de los aportes cotizados indebidamente al sistema general de salud, con el pago de la mesada pensional de la señora Teresa Marín Vásquez en la vigencia desde octubre del 2017 hasta abril de 2020, a COLPENSIONES, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por tratarse dichos aportes a una contribución al Sistema General de Salud.

2.6. Se entiende que los aportes a la seguridad social son contribuciones parafiscales, tal y como lo estableció la H. Corte Constitucional⁵.

2.7. Por lo cual, atendiendo la naturaleza de los actos administrativos controvertidos en esta instancia, y el factor funcional de las secciones citada en precedencia, esto es, la distribución de las funciones de las secciones por especialidad, se observa que el asunto bajo estudio corresponde al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C - Sección Cuarta (Reparto), al ser la llamada por mandato de la ley, a asumir y resolver sobre las controversias de actos administrativos de naturaleza tributaria.

2.8. Por lo anterior, y en atención a que lo atinente a la devolución de aportes indebidamente cotizados al Sistema General de Salud, objeto de los actos administrativos demandados, tiene naturaleza tributaria, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta - reparto, para que conozcan del mismo en atención al asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Expediente Electrónico. “06Pruebas”. Pag.13

⁵ ARAUJO RENTERÍA, Jaime (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-711/01. Referencia: expediente D-3317.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **MEDIMÁS EPS S.A.S** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

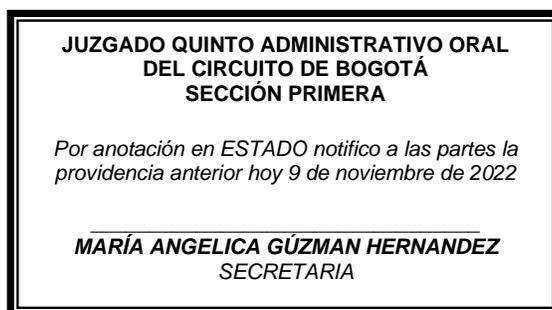
TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575dec67764abb851363d38a4708dc84f2d9adcb96a83872bb5b3534136e04fd**

Documento generado en 08/11/2022 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>